

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el demandado **NICOLÁS MIRELES MEJIA** contestó la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda para su conocimiento y pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fdd874989b6ca9a6bec0e39882e8f12ee21a04bc879ed32197cd86082a68b6**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 2012-00228**

Téngase en cuenta que JUAN SEBASTIAN TORRES CADENA, WENDY CAROLINA TORRES LOBO, ANDRES FELIPE TORRES LOBO y DAVID ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, hijos del causante JUAN CARLOS TORRES ROMERO, conjuntamente con la cesionaria LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALERO, madre de DAVID ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, llevaron a cabo la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del alimentante JUAN CARLOS TORRES ROMERO, mediante la escritura 2813 de 23 de junio de 2021 de la Notaria 73 de esta ciudad.

De acuerdo al informe de títulos obrante en el expediente hay un título de depósito judicial por la suma de \$3.243.125.00, del cual previo a su entrega, se requiere a la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ VALERO cesionaria, para que coadyuve la petición de entrega de ese dinero.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f76862d3eee85b8615fadfb5ab2a55897ea294cf1e5103ba85e1c2bf14581**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2015-00524**

Revisado el expediente observa el despacho que para el presente proceso hay consignados dineros por la suma de \$4.519.969.00.

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto en el anexo 18 señaló que el ejecutado adeuda las cuotas alimentarias de los meses de noviembre de 2022 a febrero de 2023, así como las cuotas de vestuario de los meses de noviembre y diciembre de 2023, para un total de \$4.462.268.00.

Quedando pendiente el pago de la cuota alimentaria del mes de marzo del presente año, la cual será cubierta con el dinero descontado producto del embargo que pesa sobre la asignación de retiro del ejecutado.

Así las cosas, en virtud del acuerdo alcanzado por las partes en audiencia de conciliación de fecha 27 de mayo de 2022, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de la NNA SOFIA NATALIA GARCIA GALEANO y a cargo del aquí ejecutado señor MIGUEL ESTEBAN GARCIA QUINTERO, por pago de las cuotas alimentarias y demás rubros, hasta el mes de febrero de 2023.

Segundo: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante.

Tercero: Por secretaría hágase entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso a la parte ejecutante en la suma de \$\$4.462.268.00, conforme se manifestó por el apoderado de la parte ejecutante. Para su pago ofíciase.

Secretaria una vez se consigne a órdenes del juzgado y para el proceso la cuota correspondiente al mes de marzo de 2023, entréguesele a la ejecutante. Para su pago ofíciase.

Lo que exceda de dichas sumas de dinero, entréguesele al ejecutado una vez se consigne la cuota para el mes de marzo de 2023.

Cuarto: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

Quinto: Por secretaria ofíciese al pagador de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL, para que a partir del mes de abril de 2023 proceda a descontar de la asignación de retiro del ejecutado, el valor de la cuota alimentaria, junto con el incremento que para el efecto sufra el salario mínimo legal mensual vigente, en la cuenta de ahorros No. 008090308126 del BANCO DAVIVIENDA a nombre de CLAUDIA JOHANA GALEANO JAIMES, tal y como se acordó en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de mayo de 2022.

Sexto: Sin costas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5fd80d397e5e114e64b426eb494ae01cbcaa7199c3f397751a19677d63553**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL de MARÍA NINFA ARIAS MARIZANCEN y DANIEL BARBOSA PINZÓN. No.1100131100202015-0086400

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por la auxiliar de la justicia designada como partidora en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que la partidora y el apoderado de la ex compañera permanente advirtieron en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por la auxiliar de la justicia designada como partidora, enmienda los defectos advertidos en el que fuera inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como

parte integral tanto del trabajo de partición como de la sentencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) con que el mismo se aprobó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61cc6502f076897249dc23fbfb9e009c6d6c560a304a3117c2376c72ca57fde**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) respecto a proceder a vincular a la parte demandada en el presente asunto; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y, la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por **CAROLINA HURTADO IBAÑEZ** en contra de **EDUARD LANDAZABAL RONDON**.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciense.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd294464c2cfff37a8c4fe92448661efe3a32b9c225ecdef4d0fc3fdf5ffd0d**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación que por aviso se realizó a **JUAN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO** se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia cotejada de la demanda y de los anexos que se le remitieron con dicha notificación.

Así mismo, se requiere a la parte interesada para que proceda a vincular a **JUAN FRANCISCO ARBELÁZ LARRARTE** en los términos indicados en el auto que dispuso admitir el presente tramite de partición adicional.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d168e1a63b36ee58b68dcb60c771357ace069ae9bddfa93e3e950e2c5340dd**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **FRANCINED SALAZAR TORRES**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD contra el señor **ELMER HERRERA**.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que la menor de edad a favor de quien se inició el proceso, **INGRID DAYANA HERRERA SALAZAR**, a la fecha es mayor de edad, por lo que la patria potestad termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Civil numeral 3º, motivo por lo que no hay lugar a resolver las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad al encontrarse la hija emancipada legalmente al haber cumplido la mayoría de edad.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de **Privación de Patria Potestad**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD presentado por la señora **FRANCINED SALAZAR TORRES** en contra del señor **ELMER HERRERA**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a6660c75c223319f39c70a117a8d25c3b973622ca9a77941f599373f33193**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2017-01012**

Estese la memorialista a lo resuelto en auto del 28 de octubre de 2021 (fl 72 PDF), donde se fijaron los honorarios a la partidora, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bd49d33403d99209df861e66e4887a9f7c436b5b5189a6372818462180f8e5**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2018-00233**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem debidamente notificado del auto admisorio, dentro del termino legal concedido, guardó silencio.

De otra parte, proceda la parte interesada a notificar a los herederos determinados KELLY JAHAIRA ZAPATA GIRALDO, KAREN ZAPATA GIRALDO, KASSANDRA JALENE ZAPATA GIRALDO, AGRIPINA GIRALDO GONZÁLEZ y LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ conforme se ordeno en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8023518f4de9f128977a29b65a3baadf6225e989e82d84a4c205fd28f4734968**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y, la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por **EDNA CAROLINA MEDRANO CASTRO** en contra de **MILTON JULIAN PIÑEROS SALAMANCA**.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciense.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c228ac0b8aab45026f05f5bfe9ef6ce4c8fe1835fd7471b3968330dd4f240**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00466**

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad conyugal de GABRIEL MOTTA CHAVEZ y CARMEN ROSA POMAR ROA.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2021 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del art. 523 del C. G. del P.; se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró partidador al profesional del derecho que representa a los interesados, quien presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes denunciados como activo social, así como con el avalúo dado a los mismos y, se tuvo en cuenta la voluntad de las partes en torno a una compensación a favor de la ex cónyuge CARMEN ROSA POMAR ROA; razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad impartir aprobación al mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado.

SEGUNDO: Inscribáse ante la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva y cámara de comercio correspondientes, copia del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d086bd2655ebbbddcf7996c777fc5813feeef6161017d053a05b6488f2fae7f**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso el memorial obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital allegado por la apoderada de quien indica es acreedor de la causante, para los fines legales pertinentes.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) requiriendo al apoderado de los herederos reconocidos al correo electrónico por este suministrado para que informe, si es su deseo el continuar con el proceso de sucesión de la referencia, en caso contrario, allegue escrito al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e12fd36e76dfe6ff01888a8bf9ae5cf0084f8c612ebebb28b35aadd9b4af**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-00928

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización de los oficios ordenados en providencia del 21 de abril de 2022 (fl 197 pdf).

CUMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d03f5a1fc896d8d54c159fc625130be185fb717a4dd2351a9cfd705bd9ac53**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital allegado por la abogada de **JUAN MANUEL SANTOS ORELLANOS**, una vez revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia se encuentra suspendido mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al existir proceso de unión marital de hecho que se adelanta ante el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se solicita a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen si ya se dictó sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho adelantado por **LIDIA JEANET CASTILLO BERNAL en contra de los herederos del fallecido MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO; en caso afirmativo alleguen copias de la sentencia respectiva. Una vez cumplido lo anterior, se dispondrá sobre las solicitudes formuladas y la continuación del asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f29ad58f459feebad9635bb36516a23700a82e7100b7ab478034e40689330**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado, como por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **JAIR JOSE CORDERO CASSAB** aparece como beneficiario afiliado a la EPS SALUD TOTAL; en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho ofíciase a la EPS SALUD TOTAL, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de **JAIR JOSÉ CORDERO CASSAB**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10e694a68e1fd79fd9f47e2c5fb26198f40c21e62b1c3277e58cab8c6f4bcbb**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2020-00548**

Se fija como honorarios definitivos al partidor en la suma de \$4'000.000.00. Artículo 363 del C. G. del P., con concordancia con el acuerdo 10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que deben ser cancelados por todos los interesados a prorrata de sus cuotas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d074908fc07a4b4332c1d9cea1fd3b2153c9f9d0f8cbf9667140e69c9878b**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Fundamentos de la parte Recurrente: *“mediante auto de fecha 14 de marzo del año 2023 se adicionó el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 indicando que el despacho niega la apelación por no encontrarse dentro de los autos que se enlistan en el artículo 321 del C.G.P. como autos apelables, sin embargo, no tiene en cuenta el despacho los fines del recurso de apelación que se anotan en el artículo inmediatamente anterior el cual establece: “...el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” Podrá interponer recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, se tiene que se podrá interponer recurso de apelación por quien le haya sido desfavorable la providencia en este caso, el extremo que represento le es desfavorable la decisión adoptada por el despacho, máxime que la notificación efectuada y que no se tuvo en cuenta por el despacho se realizó bajo los parámetros de la norma vigente en su momento.”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Como se señaló en la parte motiva de la providencia cuya parte pertinente ahora se recurre, el recurso de apelación procede contra los autos proferidos en primera instancia art. 321 del C. G. del P.:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que*

*rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Conforme se verifica de la norma transcrita in extenso, la decisión judicial cuestionada de solicitar la colaboración de la parte demandante en orden a acreditar que envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a efectos de garantizar que el demandado FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ comparezca al proceso, con la finalidad que pueda ejercer su derecho a la defensa, no fue consagra por el legislador como decisión objeto de ser censurada mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se mantendrá la negativa de la concesión de dicho recurso y en su lugar se dispondrá la concesión del recurso de queja, ordenándose la expedición de copias para los fines del art. 353 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia censurada calendada catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que adicionó el auto de 10 de noviembre de 2022, en el sentido de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
- Por secretaria REMITASE EL EXPEDIENTE ante La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25977533539548fcec2d9ea8f4261647e7a51b9485699b3db3686164456a6a**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto solicitando informen al proceso las resultas de los acuerdos alcanzados con el demandado, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9416f1b3e47bb4371b53d12df1c7ff4dc17bd4454096fbc83e3f66142306**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Parroquia de la Asunción de nuestra Señora San Bernardo-Cundinamarca Diócesis de Girardot, obre en el expediente de conformidad, por secretaría infórmeles por el medio más expedito, que el despacho es el que señala la fecha de la prueba de ADN y la comunica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se realice la exhumación respectiva.

Se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial los costos informados por la Parroquia a los correos electrónicos por estos suministrados para que procedan a cancelar los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe76f940d2f4d01c89a96fe95d9762ba50ecf82c378a2bdf9b8d506b066ac5c**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
RADICADO. 2021-00144**

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, DISPONE:

Admitir el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre los señores ANA CLOVIS SUAREZ HERRERA y ARMANDO ALEMAN MUÑOZ.

Notificar al heredero determinado CAMILO ARMANDO ALEMAN HERRERA, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

En los términos del art. 108 del C. G del P. emplácese a los herederos indeterminados del causante ARMANDO ALEMAN MUÑOZ; secretaria proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE.**

Reconocese personería a la Dra. CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea0daf93d94bb228d2b7de67e2c0f53deff6c37692b2d865bcc934ac005728**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H. RADICADO. 2021-00281

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 8 de febrero de 2023.

Con la finalidad de continuar con la establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día seis (6) del mes de julio del año 2023.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se solicita la colaboración a los abogados para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia), con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21</p> <p>Secretaria:</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473439c4307e18cfd2e320947e82087d3ad839a3617bc9fa369236fc6baddc93**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, por secretaría solicítese al Juzgado Veintidós (22) de Familia por el medio más expedito, para que remitan a este despacho y para el proceso de la referencia copia del proceso que curso(a) en su despacho N° 11001-31-10- 022-2018-00556-00 DTE: JEISSON ANDRÉS BELTRÁN MÉNDEZ DDA.: MARÍA BELÉN CRUZ DE BELTRÁN C.C. 21.029.081, o se sirva certificar el estado del proceso, o de ser posible remitan copia de la sentencia, conciliación o decisión que se haya proferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a736894c55d3a2a7468b3bbfebd99a71084a49257ae11bf659f78797e19d46**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA en contra de ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA. No. 1100131100202021-0052700.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, pues a través de apoderado judicial manifestó: “...Se manifiesta que se acepta la causal invocada por la parte demandante. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 1. Se acepta...” (Negrillas y subrayado fuera del texto) ” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso)

I ANTECEDENTES

La demandante JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de divorcio de matrimonio civil, en contra de ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA y JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA con base en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio que contrajeron las partes.
3. Disponer que cada uno de los ex cónyuges tengan residencia y domicilio separados a su elección.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
5. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. *La demandante señora JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA contrajo matrimonio civil con el señor ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA el cual fue celebrado el 22 de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá, protocolizado en la Escritura Pública 3857 otorgada en la Notaría Cincuenta y siete (57) del Círculo Notarial de Bogota conforme consta en el registro civil de matrimonio distinguido con el serial No.5629518.*

2. *En el matrimonio antes indicado se legitimó como hija procreada de tal matrimonio a DANIELA ALEJANDRA MESA AGUDELO.*

3. *DANIELA ALEJANDRA MESA AGUDELO nació el día 25 de diciembre del año 2004.*

4. *El domicilio común conyugal de los esposos se estableció en la ciudad de Bogotá domicilio que conserva el demandado más no la demandante ya que la misma vive en Melgar Tolima.*

5. *La demandante manifiesta que convivieron como esposos con el demandado hasta los primeros días de diciembre del año 2012 hace más de 8 años fecha en que hicieron separación de cuerpos por diferencias personales y poco entendimiento con su esposo ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA.*

6. *La demandante JOSEFINA AGUDELO es persona de vida social y privada absolutamente correcta, no existe reproche alguno en su vida personal ni laboral.*

7. *El demandado ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA es miembro activo de la Policía Nacional desconociendo la demandante el grado que en la actualidad ostenta, lo mismo que desconoce su salario, ahorros en caja de Honor, lo mismo que desconoce la clase y monto de las demás prestaciones sociales y salariales que el mismo devenga.*

8. *En la actualidad la sociedad de los esposos AGUDELO-MESA se encuentra vigente y en consecuencia sin haber sido liquidada.”*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del asunto de la referencia, **quien dentro del término legal contestó la demanda** manifestando: **“...Se manifiesta que se acepta la causal invocada por la parte demandante. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 1. Se acepta...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto) ”

En virtud del escrito presentado por el demandado, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P., en concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso¹, lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: “...Se manifiesta que se acepta la causal invocada por la parte demandante. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 1. Se acepta...” (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio del matrimonio civil, la separación judicial que ha perdurado por más de dos años, causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1995.

En el presente asunto se encuentra acreditado que los esposos **JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRÍA** y **ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA**, se encuentran separados de cuerpos desde el año dos mil doce (2012), esto es 10 años aproximadamente; lo anterior de conformidad con lo manifestado por la demandante, afirmación de la cónyuge que fue aceptada expresamente por el demandado al pronunciarse sobre dicha circunstancia.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor **ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA** que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con **JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA**, conforme la petición que en tal sentido presento aquel y, estando demostrada la causal que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

En cuanto a la sociedad conyugal, constituye un tema que debe ser debatido en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, que debe promover los interesados a continuación de este proceso, en cuaderno separado, en este mismo juzgado.

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Finalmente, como quiera que la hija habida dentro del matrimonio DANIELA ALEJANDRA MESA AGUDELO es mayor de edad, tal como se desprende del registro civil allegado al expediente (folio 10 del expediente digital cuenta en la actualidad con 18 años), no se hará pronunciamiento alguno frente a alimentos, custodia y visitas, pues es la joven quien, si así lo considera, debe adelantar las acciones necesarias para fijación de cuota.

IV DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

RIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **JOSEFINA AGUDELO ECHAVARRIA** y **ANDERSON ESAUD MESA LOMBANA** el día 22 de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá, protocolizado en la Escritura Pública 3857 otorgada en la Notaría Cincuenta y siete (57) del Círculo Notarial de Bogota, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e7e7e11ca3e57effbd0b70c7dca5d6b8bc099d9bfa2193b640044744299a0**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2021-00552**

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd939259e2ab877d424678efff5937bfc8b5f09e00ad02b703d43b4fb6e24929**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el despacho solicita a los interesados **que den cumplimiento con lo requerido por la DIAN.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59ea45d06503082066e2493decf417863efdf811c0fd968c85acc8e8e9066d**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital allegada por Colpensiones póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales así como del Agente del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, por secretaría solicítese a **ANA LUCERO CHAVES MARTINEZ** por el medio más expedito, telefónica, telegráficamente o a través de correo electrónico para que allegue el documento indicado en la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) al que hizo mención la señora LUISA LICETH VALBUENA en su declaración.

Así mismo, por el medio más expedito solicítese a FAMISANAR que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.0142 de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) allegando la historia clínica que se les pidió.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65077197fac3199c9250727260400f56787e377a556e56039ef2c7159b5412ef**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se señala la hora de las 2:30 p.m. del día cinco(5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).**

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e95b0f419777d13700878767c3ed4874803fb8cd76ad8b23d7dc998f54b687**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la doctora **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS** como apoderada judicial de **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que la parte ejecutada **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES** contestó la demanda dentro del término legal. Así mismo, se deja constancia que el ejecutado **JUAN FRANCISCO PINILLOS** no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por la ejecutada **MARÍA CAMILA PINILLOS**, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfafa110cb3639297826fd75250901f9e65a93a5e3c55ff384fea52294fcd59**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00040**

Téngase en cuenta que la parte interesada intentó la notificación en la dirección Avenida Boyacá 64 A No. 17 Sur-10 de esta ciudad, la cual resulta negativa.

De otra parte, procédase a intentar notificación al señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SABOYA en la dirección diagonal 10 # 15-24, barrio Galán de la ciudad de Puerto Gaitán-Meta, informada en memorial visto en el anexo 06.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f211a97cdce7f17204cd99c1d0f0fede59441570c65f4ba20847db26f2b86**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: AUMENTO CUOTA
RADICADO. 2022-00048**

Respecto de la aclaración solicitada en memorial visto en el anexo 23, se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la aclaración no se solicitó en la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022, quedando debidamente ejecutoriada y en firme, sin dejar a un lado que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive.

De otra parte, el oficio librado por la secretaria del despacho en cumplimiento de la sentencia, se elaboró en los procesos términos de dicha sentencia.

Finalmente, secretaria proceda a radicar el oficio No. 0181 del 13 de febrero de 2023 ante el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como se ordenó.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d5c0299e084d76515169564e28dc002f13fb8901f1867532946736a971f1a**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Secretaría de Hacienda agréguese al expediente para que obren de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el despacho solicita a los interesados **que den cumplimiento con lo requerido por la DIAN y la Secretaría de Hacienda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc46cf58741f0ff9a823c9f3cb4d9455b499968f58421bdb30903e76e52d5c2**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto de la referencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733be3ba8c58e9c84a0629fcaae147fbc05ef740a1c7c33abe0d907b681d384**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00059**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se amplió la facultad para efectuar el trabajo de partición al Dr. FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA.

De otra parte, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se corrige el acta de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre del causante es ARISTOBULO JOSE TEJEIRO REINA y no como allí se indicó.

Finalmente, en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN (anexo 21), para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b4e18fc6a583f214530ca82673b05aea1fc3f2bbd85a304ec15fbaadcae965**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00111**

Previamente a resolver lo que corresponda, inténtese la notificación del demandado WLATER URIEL TEJERIRO GARCIA, en la dirección que señala la EPS CAPITAL SALUD, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d90d3a4a444f8f1f430694ed4052c4abb9f0e688508e62306a37a376bccd04**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00120**

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56122ca93ae11b5710749874394ed8eabbbbfbd62bb443c00168aca984e1b6**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por secretaría remítaseles copia de la totalidad del expediente digital en los términos por ellos solicitados indicando que se solicita la pericia psiquiátrica y psicológica forense con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos que ofrecen en su portafolio de servicios.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cfcdbbfa5b24460ac63611f9c2844620236426a33d719e1d28728862bdf879**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada **ANGELICA MARÍA CANO SANTACOLOMA** no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con la finalidad de adelantarle de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad **NNA S.C.S.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120dcd29a4a2cead9253ec1f06e5e73d210f94421308acb7c2607348e862b51**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **JARDEN ANIBAL ARIZA AYALA** y de los menores de edad NNA **D.V.A.O. e I.E.A.O. contestó la demanda de la referencia dentro del término legal**, una vez se vincule al demandado **JARDEN DANIEL ARIZA OSORIO** se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139393a3e85cdb0f9501c12f4b422d370b2af3c37d6baca4db596f7dc278eeb**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección No. 46-2022

Radicado 2022-00304

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO acudió a la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, poniendo en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar del que es víctima por parte de su esposo CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEJÍA, donde luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría a quo, mediante providencia emitida del 28 de abril de 2022, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en favor de las menores EMILY CRUZ CASALLAS de dieciséis (16) años de edad; SARAH CRUZ CASALLAS de diez (10) años de edad y, ANNIE CRUZ CASALLAS de tres (3) años de edad, respectivamente, en contra de sus progenitores LINA MARIA CASALLAS GALLEGO y CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA.

Inconforme con lo así decidido, la accionante LINA MARIA CASALLAS GALLEGO interpuso el recurso de apelación con sustento en la afirmación que no ha ejercido violencia intrafamiliar en contra de sus hijas, ya que ella es la que denuncia los hechos en contra del progenitor de las niñas.

El accionado CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA estuvo de acuerdo con la decisión de la comisaria a quo.

Dentro del término señalado para sustentar el recurso de apelación, la apoderada judicial de la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO señaló que es de especial atención, el desconocimiento total que se dio dentro del presente trámite, al Instrumento de Valoración del Riesgo, aplicado a la ciudadana, el cual arrojó “**RIESGO ALTO**”, situación esta que no fue tomada en cuenta al momento de proferir el fallo recurrido, dejando en evidencia la desprotección en las que se ven inmersas las víctimas, o lo que resulta más grave, el riesgo que corren con motivo de haber denunciado y puesto en conocimiento de la autoridad competente su situación, por lo que considera que en el presente asunto, no puede ser calificada como agresora de sus hijas, cuando en realidad, estaba solicitando protección para ella y para sus hijas.

Aduce que, de las pruebas aportadas, que considera no fueron tenidas en cuenta, por cuanto la ciudadana no tenía claro que existía desde hace algunos años, una medida de protección a su favor, otorgada por la Comisaria de Familia de Mosquera- Cund, estas reposan dentro del presente cuaderno y, corresponden a mensajes de texto enviados por el accionado a la accionante, en las que se deja en evidencia, el comportamiento violento ejercido en contra de ella y de las que se infiere la situación de riesgo en la que se encuentra la misma.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 Ibidem prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Para resolver es preciso señalar que la accionante instauró querrela donde relacionó hechos de violencia intrafamiliar en contra de ellas y de sus hijas contra su ex esposo el señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA.

El artículo 5° de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas*

discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”* y, el segundo, se manifiesta por razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*¹; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que, la denunciante sostiene que se encuentra en alto riesgo, lo cual no fue tenido en cuenta al momento de proferir el fallo recurrido, cuando en realidad, estaba solicitando protección para ella y para sus hijas.

Tal y como lo anuncio la apelante y conforme a la documentación obrante en el expediente se tiene que ante la Comisaria de Familia de Mosquera Cundinamarca se tramitó un proceso de violencia intrafamiliar donde es querellante la señora LINA MARIA CASALLAS GALLEGO contra CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, precisamente por hechos de violencia, autoridad administrativa que mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 impuso medida de protección a su favor.

¹ www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html

Igualmente, esta probado en el expediente que ante dicha comisaria de familia se tramitó un incidente de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en contra del señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, donde se declaró probado dicho incumplimiento mediante providencia del 14 de junio de 2022, y fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es preciso advertir a la accionante LINA MARIA CASALLAS GALLEGO que en ningún momento se ha desconocido su calidad de víctima, por cuanto, ha puesto en conocimiento hechos de violencia ante la Comisaria de Familia de Mosquera Cundinamarca, donde se han declarado tales situaciones a su favor y donde se ha conminado y sancionado al señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, de surte que, es allí donde debe acudir si considera que el querellado ha incumplido las medidas de protección impuestas a su favor.

Recuérdese que no es procedente, iniciar un nuevo tramite para imposición de medidas de protección, cuando la accionante ya tiene un proceso en tal sentido, como quedó señalado en precedencia.

No obstante lo anterior, si bien la comisaria a quo en las consideraciones dadas al motivar la resolución objeto de alzada, no hizo mención a lo relacionado en esta instancia en cuanto a que la accionante goza de una medida de protección, no era dable entrar a estudiar tales circunstancias, para imponer una nueva medida de protección, pues lo que debió realizar ante los hechos de violencia puestos en conocimiento en esta oportunidad, fue remitir la denuncia, junto con las pruebas relacionadas con el posible maltrato por ella sufrido por parte del señor CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA a la Comisaria de Familia de Mosquera - Cundinamarca, para que se tramite un nuevo incidente de incumplimiento. Compulsa que efectuara esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de medida de protección en favor de las menores hijas de los intervinientes EMILY CRUZ CASALLAS de dieciseis (16) años de edad, SARAH CRUZ CASALLAS DE DIEZ (10) años de edad y ANNIE CRUZ CASALLAS de tres (3) años de edad, respectivamente, impuesta en contra de sus progenitores LINA MARIA CASALLAS GALLEGO Y CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA será confirmada por las siguientes razones:

Las entrevistas realizadas a las menores de edad **EMILY CRUZ CASALLAS** y **SARAH CRUZ CASALLAS** permiten concluir que las niñas han visto pelear a sus progenitores muchas veces, señalando las menores que pese a que la progenitora tiene un temperamento más tranquilo también en ocasiones

inicia las discusiones, situación que permite concluir que se han visto involucradas y directamente afectadas por el conflicto que de manera latente y arraigada enfrentan sus padres, que de contera se ve reflejado en el informe rendido por la psicóloga adscrita a la comisaria a quo, donde concluyó la existencia de una afectación emocional de la cual han sido víctimas las menores de edad **EMILY CRUZ CASALLAS** y **SARAH CRUZ CASALLAS** de manera directa por el señor **CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEZA** y, de manera indirecta, por exposición, por parte de la señora **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**.

Ha de advertirse que, los niños y niñas tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, además de prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad. Esas prerrogativas, se derivan de los cuatro principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Estos son: a) la igualdad y no discriminación; b) el interés superior de las y los niños; c) la efectividad y prioridad absoluta; y d) la participación solidaria.

Sobre el principio de interés superior de los niños, el artículo 8° del Código de infancia y adolescencia señala que *“se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

En sentencia T-510 de 2003 la Corte Constitucional desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto, los cuales mantienen toda vigencia al amparo del Código de Infancia y Adolescencia.

De acuerdo con la citada sentencia, para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que *“las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”*.

Adicionalmente, la misma sentencia T-510 de 2003 identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los

niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Así las cosas, puede colegirse que efectivamente los señores LINA MARIA CASALLAS GALLEGO y CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJIA, progenitores de las menores, han participado en hechos de violencia delante de las niñas, en los que se ven afectadas sus hijas, tal y como quedó sentado de la entrevista; medidas de protección que se imponen precisamente para evitar conflictos y para evitar que en lo sucesivo se involucren las menores, lo que permite a éste despacho considerar acertada y razonable la decisión censurada, proferida por la comisaria de conocimiento, en lo que fue objeto del recurso de apelación.

En efecto, obsérvese que, al analizar en su contexto las manifestaciones de las menores en su entrevista, queda en evidencia la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, la tristeza que les produce las conductas de sus progenitores, circunstancia que llevan al despacho a la conclusión que debe confirmarse la decisión del a quo, manifestaciones que igualmente ameritan una reflexión por parte de los progenitores con miras a mejorar su comportamiento.

Lo anterior, por cuanto las menores hijas de los intervinientes han sido sistemáticamente involucradas en los conflictos de sus padres, siendo testigos de las agresiones, hechos que sin lugar a dudas resultan ser un comportamiento reprochable, atentando contra los derechos de ellas, de desarrollar su vida en un ambiente armónico, rodeado de bienestar, tranquilidad, seguridad y estabilidad emocional, en forma presente constituye maltrato contra sus menores hijas.

Los padres deben ser el modelo propicio para sus hijos frente a la resolución de sus conflictos de manera concertada y sin violencia de ninguna clase, pero si

la aptitud de los progenitores de resolver todos los problemas con violencia en cualquiera de sus expresiones, les están impostando a sus hijos un mensaje equivocado que lo único que genera a futuro en ellos es convertirlos en un posible actor de hechos de violencia.

No es nada alejado de la realidad que el infante que presencia las peleas entre sus progenitores, reaccionará con violencia y sufrimiento movido por la angustia de ser parte del modo de actuar violento de sus padres, muchas veces aprenden a reprimir sus emociones o necesidades y a estar siempre alertas ante cualquier hecho que pudiera suscitarse en el hogar. Por tanto, se reitera que en la tarea de educar a los hijos es importante **proyectarse en su futuro evitándoles situaciones confusas de violencia y traumas emocionales, pues ellos, a la larga, serán un reflejo de lo que recibieron en su infancia.** Los padres que se preocupan del futuro de sus hijos, demuestran afecto, así sea por separado, los menores crecerían en una situación menos traumática; y de adultos procuraran modificar ese modelo de conducta al momento de formar su propia pareja.

Respecto de la decisión de la comisaria a quo, con relación al seguimiento de las medidas de protección impuestas, baste con señalar que dicha competencia se encuentra regulada en los artículos 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, y en las demás normas que la reglamentan, con el fin de efectuar el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que ante todo busca asegurar la protección integral de la infancia y la adolescencia así como la prevalencia de su interés superior.

En cuanto al concepto de PERSPECTIVA DE GENERO, debemos remitirnos en primer lugar a Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En efecto, en dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, *a)* la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; *b)* que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; *c)* la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar, como son las mujeres.

La violencia doméstica o intrafamiliar y psicológica de la mano con la perspectiva de género, así como la naturaleza y alcance del interés superior de las mujeres y los niños.

La Ley 1098/2006 expresa que *“se entiende por **perspectiva de género** el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.*

Así las cosas, la perspectiva de género consiste en la necesidad de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder. Ello se traduce en la obligación del Estado de diseñar e implementar políticas públicas que incluyan acciones afirmativas para superar la discriminación. Tal concepto encuentra apoyo en los artículos 13, 42, 43, entre otros, de la Carta Política y en los instrumentos internacionales.

En este estado de cosas, la administración de justicia tiene el deber de cumplir sus funciones a la luz de la perspectiva de género, en aquellos casos que se denuncie violencia sexual o intrafamiliar. A partir de lo anterior, existe entonces un deber constitucional bajo su cargo cuando se enfrenten con situaciones fácticas de estas características. Por esa razón, entonces, es obligatorio que incorporen criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben analizar los hechos y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que se reconozca que un grupo tradicionalmente discriminado por virtud de las relaciones de poder, afectan su dignidad y autonomía.

En el caso objeto de estudio, se tiene que las víctimas corresponden a menores de edad, frente a las situaciones generadas por sus padres, que corresponden a violencia intrafamiliar contemplada en las leyes tantas veces mencionadas.

A instancias gubernamentales y jurídicas, en cuanto a la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, como la equidad en el empleo, trabajo, salario, sin dejar a un lado, lo dispuesto en los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.

Con base en lo anterior, el Juzgado confirmara en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, pero por las razones dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes la providencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba I de esta ciudad, pero por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia, por secretaría remítase copia de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, a la Comisaría de Familia de Mosquera – Cundinamarca, para que obre dentro de la medida de protección No. 036 de 2018 de LINA MARIA CASALLAS GALLEGO contra CRISTHIAN HERNAN CRUZ MEJÍA, para que se investigue el posible incumplimiento a la medida de protección.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°21
De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf2d325baaff0bd0d434d0f357fd504f8882a109b6d8a70c341c323314c340**

Documento generado en 28/03/2023 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital, se toma nota que el demandado guardó silencio y no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por el demandado (fue notificado por correo electrónico y no contestó la demanda), se toma nota que las pruebas documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253828d6464f69472501174b4a23bec1a8533fb5b8996cd4b90804e4020a363d

Documento generado en 28/03/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2022-00378**

El Informe de valoración de apoyos obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de Valoración de Apoyos, ante la situación que se reporta en el mismo, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra la señora AICHEL PATRICIA MADERO PEREZ, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a708f382f9b59b30fe74e2c5d3bb74ed2c1107493efe633ab03447c82713e**

Documento generado en 28/03/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00397**

Reconócese personería al Dr. JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la Dra. SANDRA YANET CARREÑO MOYANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, deberá aportarse el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO del causante con la señora GLORIA LUCERO DUQUE ARROYAVE, único documento válido para acreditar matrimonio. Artículos 101 y 105, del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd7a94717af25ab3a012273f4f550312343b4e8a035e825ab4bfb216316c6fb**

Documento generado en 28/03/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, se toma nota que el demandado guardó silencio y no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por el demandado (fue notificado por correo electrónico y no contestó la demanda), se toma nota que las pruebas documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94133191631cfbc0f30784ad9a8f6ae7e97f9740b6d2b541cd328bdf2ff28bc**

Documento generado en 28/03/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que **LIGIA ISABEL LIZARAZO SUAREZ** fue notificada del asunto de la referencia personalmente en las instalaciones del juzgado como se advierte del índice electrónico 16 del expediente digital.

Por otro lado se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GUSTAVO SALAZAR RAMÍREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asankep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c656f897d520945cbdccadc74de7f53c08fb2096a6ceae70a5bc76705e5b7**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvencción contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvencción, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvencción y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adcb58f46dfe5eac6ae48ccfd538c002150ff7fe3137ae456ddde34b749313a**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 1208 de 2022
De: DIANA MARIA DIAZ MARTINEZ
Víctima: NNA. M.A. GONZALEZ DIAZ
Contra. JHONATAN STEVEN GONZALEZ MORA y
ROSA NAIDU MORALES FONSECA
Radicado del Juzgado: 11001311002022-0069100

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señora **ROSA NAIDU MORALES FONSECA** y señor **JHONATAN STEVEN GONZALEZ MORA** en contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1208 de 2022**, por el cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia en contra del **NNA M.A. GONZALEZ DIAZ**.

ANTECEDENTES:

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento ante la Comisaria de Familia por parte de **DIANA MARÍA DIAZ MARTINEZ** en favor de los intereses de su menor hijo **NNA M.A. GONZALEZ DIAZ** y en contra del progenitor del niño, señor **JHONATAN STEVEN GONZALEZ MORA** y la compañera del mismo, señora **ROSA NAIDU MORALES FONSECA** por hechos de violencia intrafamiliar que relató en su denuncia: “...el día de hoy 09 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m., yo iba para la casa y la señora **ROSA NAIDU MORALES** quien es la madrastra de mi hijo **NNA M.A. GONZALEZ DIAZ** de 12 años, me preguntó si mi hijo estaba en mi casa yo le respondí que no porque el niño no sabe dónde vivo yo y además hace 3 años que ellos no me dejan ver al niño, entonces dio la vuelta y se fue. Yo fui donde mi mamá y le pregunte por el niño pero no estaba y salí con mi pareja a buscar al niño por los barrios aledaños, el niño llegó a la casa de mi mamá a las 6:40 p.m., diciendo que se había ido porque no quería estar más con el papá el señor **JHONATAN STEVEN GONZALEZ MORA**, que estaba cansado de que lo trataban mal y lo golpeaban, me dijo que él quería vivir conmigo que él se portaba juicioso...” lo que conllevó a la apertura del trámite correspondiente mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022, donde se ordenaron medidas provisionales a favor de la víctima y se ordenó su entrevista, al igual se fijó fecha para la audiencia correspondiente.

LA DECISIÓN.

El día 23 de agosto de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia impetrada y las pruebas recaudadas en el trascurso del proceso, elementos necesarios que le llevaron a adoptar unas medidas de protección a favor de la víctima **NNA M.G. GONZALEZ DIAZ** y en contra de su progenitor señor **JOHNATAN STEVEN GONZALEZ NORA** y la señora **ROSA NAIDU MORALES FONSECA**.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente a dicha decisión los accionados interponen recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...**JHONATAN STEVEN**. De mi parte no hubo maltrato hacía mi hijo, lo que él dice en la entrevista lo hace aconsejado por la mamá y su familia por cambiar la custodia a favor de ella. **ROSA NAIDU MORALES FONSECA**. Apelo la decisión del despacho comisarial porque no estoy de acuerdo con lo que el chico dice, dijo de parte mía no hubo ningún maltrato y como lo manifesté antes el chico es una persona muy noble, pero se relaciona con la mamá y ahí pierde el juicio, no acata ordenes, no acata razones, no acata nada de lo que se le diga...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera

destruktiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la prioridad que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

Así mismo, en Sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la

cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

IV. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por los accionados, quienes se duelen de una presunta falta de análisis en las pruebas

presentadas, entre ellas el testimonio del menor, quien al parecer se encuentra influenciado por su progenitora.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De Conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en este caso, dicho deber recae sobre los hombros de la parte accionante, quien debía acreditar que efectivamente su menor hijo fue víctima de agravios por parte de los accionados.**

Como prueba para emitir la decisión, básicamente el funcionario acudió a la entrevista realizada el 18 de agosto de 2022 al menor **NNA M.G. GONZALEZ DIAZ**, a través del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria, cuyos apartes más relevantes se transcriben a continuación:

“...P. Porqué dices que tu papá? R. por mi papá yo no veía a mi mama desde que se murió mi abuelito, hace rato, a mí no me dejaban ver a mi mamá (el niño llora). P. Hablemos de tu papá, como era tu relación con tu papá. R. No era buena. P. Como te trata tu papá. R. era malo, casi siempre me pegaba. P. Como te pegaba tu papa. A veces con las botas que lleva para el trabajo que tiene harta suela, con el zapato lo cogía y me pegaba. P. Donde te pegaba. R. en la espalda en la cabeza y en las manos o en el estómago. P. Tu papá hacía otra cosa para hacerte daño. R. a veces cuando me decía que lavara la loza rápido él estaba pelando algo o tenía algo en la mano me pegaba con eso, así fuera el cuchillo o la cuchara - a veces me decía que yo era un chino no sé cuántos, que me iba entrar al bienestar familiar y que era mejor que me hubiera que dado allá en el bienestar (...) P. A ti te gustaba vivir con tu papá. R. no, allá me molestaban mucho, me ponían hacer mucho oficio. P. Qué

cosas te ponían hacer en la casa. R. Todos los oficios de la casa, lavar baño, limpiar nevera, barrer, arreglar, cocinar, limpiar la arena de los gatos, y así. P. en tu casa agradecían esas cosas que tu hacías. R. no, y lo único era que me decía que descansaba cuando terminara, y descansaba y me pegaban, o sea todo era malo (el niño se ve afectado y llora). P. Por qué te pegaban. R. a ellos no les gustaba que no hiciera nada, yo tenía que hacer de todo, si terminaba me ponían otro oficio, yo me sentía muy estresado, y pues algo que me hacía sentir mal es que por ejemplo si llevaban helados o frutas a mi me daban más poquito. P. como era la relación con tu madrastra y tu hermanastra. R. ellas me pagaban, hasta hay veces que me hacían sacar sangre, me pegaban con el cuchillo, a veces me cortaban (muestra las manos y brazos y las marcas.) P. Cómo te pegaban. R. puños, patadas me pegaban en la boca, yo tengo los dientes entre salidos, y me pegaban en la boca y me hacían salir sangre (...)”.

Conforme con dicho elemento de prueba, sin lugar a dudas, se puede concluir que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, dado que, está demostrado el maltrato físico, verbal, psicológico y emocional ejercido por el padre JHONATAN STEVEN GONZALEZ MORA y la madrastra ROSA NAIDU MORALES FONSECA, contra del menor víctima de maltrato, quien es la persona que pone en evidencia los hechos de maltrato físico y psicológico de que es objeto en el hogar de su progenitor, que para el juzgado más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

En el salvamento de voto de la sentencia C-371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hacen precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 *“por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo*

de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico sin que al respecto medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Resulta innecesario tratar de desvirtuar lo dicho en su momento por el *a quo* quien pudo demostrar los hechos de violencia denunciados, gracias a la práctica de la prueba oficiosa, y la necesidad de adoptar una medida de protección a favor del menor afectado, con la finalidad de que no sea objeto de agresiones futuras y, disponer como medida de protección, la custodia y cuidado personal del niño, de manera provisional, a cargo de la progenitora

DIANA MARÍA DÍAZ MARTINEZ, además de ordenar a los denunciados acudir a cursos terapéuticos para el manejo de las indebidas pautas de cuidado y crianza, así como el seguimiento del caso por parte de la comisaria del conocimiento; determinaciones que resultan apropiadas atendiendo los hechos de violencia contra el menor, que fueron debidamente demostrados conforme lo analizado ut supra; razón por la cual los argumentos de los recursos de apelación formulados se encuentran llamados al fracaso y, en consecuencia, la decisión fustigada será confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia, Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 021

De hoy 29 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e809c8d78bd1aa94eb817743fbf549f7a4e5014697e3cb8bb2634f510483aaf**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ** como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ca3ca17e14846347f8a8344dcd980fd1be107a793414825b1cbc4a285804b**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD

Rad. No. 2022 – 00600.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

ALEXANDRE NASSER RICHARD SAAD, actuando en representación de la menor ALBA SAADI BARRERA, interpuso demanda de impugnación de maternidad en contra de LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON.

Como hechos relevantes de su accionar expone que el día quince (15) de diciembre de 2021, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ALEXANDRE NASSER RICHARD SAAD y la señora LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa.

Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, menor que a la fecha aún se encuentra en cabeza de este. A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado

por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente este no es hija biológica de la señora LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99% que esta no era madre de la menor.

La demandada en impugnación, fue legalmente vinculada al proceso, quien dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Del dictamen que obra en el expediente y rendido por el INSTITUTO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Pruebas que obran en el expediente

Se incluyen en el líbello el registro civil de nacimiento de la menor ALBA SAADI BARRERA, y dictámenes rendidos por el INSTITUTO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicados a LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON y a ALEXANDRE NASSER RICHARD SAAD, pasaporte de este último y, copia del contrato privado de maternidad subrogada.

CONSIDERACIONES

La parte demandante está facultada legalmente para llevar a cabo tal acción como corolario de lo estipulado en el artículo 217 del Código Civil que a la letra reza: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”* (subrayado fuera del texto original).

Obra en el expediente el informe científico de prueba de ADN emitido por el GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, que concluyó “La señora

LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON SE EXCLUYE como madre biológica de ALBA SAADI BARRERA”.

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, atendiendo el resultado de la prueba de ADN emitida por el GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), que reportó un resultado científico excluyente de la maternidad biológica en cabeza de la señora LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON.

De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para la demandante en cuanto a la exclusión de la maternidad biológica.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la señora LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON, **no es** la madre extramatrimonial de la niña ALBA SAADI BARRERA, nacida el 11 de agosto de 2022 en la ciudad de Bogotá, hija del señor ALEXANDRE NASSER RICHARD SAADI.

Segundo: ORDENAR inscribir la anterior decisión en el registro civil de nacimiento de la menor ALBA SAADI BARRERA. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria Veintisiete de esta ciudad, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861f0a35af53fa14a3ad3c114ba58a901ac722e68bb81a1a548b2aba9d535bd0**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandante GUILLERMO SARAZA, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda que presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de **declaración de unión marital de hecho y, consecuente disolución de sociedad patrimonial, promovidas por el señor GUILLERMO SARAZA FREITAS en contra de SONIA SALGADO ACEVEDO.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°21
De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d723dcf414de492c534a1903968c2611e23b4b2b3ba5a689a442c07966da9b8**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada no manifestó su aceptación al cargo, se dispone el relevo de este, para en su lugar nombrar a la doctora **ALBA LUCY PEÑA**, quien reporta como dirección de correo electrónico albitape748@hotmail.com.

Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fec06e364ef0d889863216c0da140b51dbce6490562f00cb28bc2336d3568f**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida **SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ BARRIOS**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°21
De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378504d3a58e99e2c0147ba7b8b90df3e1aa08a7d6eeeb57209dd076563f681**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: U.M.H.
RADICADO. 2023-00025**

Reconócese personería al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91653e1fd0eea92787f081b2e5ed392260c0a1ce909a64cd8b7e7ee880f0174

Documento generado en 28/03/2023 11:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JEISSON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* encontró probados los hechos denunciados en su contra y a favor de la señora **KAREN JULIETH DELGADO BAQUERO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 021
De hoy 29 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce653f7781c0edec0f024c9c751b72d37ca9e126f85ae1a6f1d6e2ea43de419d**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD Rad. No. 2023 – 00048.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción de mayor de edad, presentada por los señores **ELENA SOTELO LOPEZ** y **ENRICO ZANONI** (en calidad de adoptantes) y **JOSE DANIEL CORTES MOYANO**, (en calidad de adoptable), procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde a este asunto, ya que las diligencias están en oportunidad procesal para ello y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, previo la recopilación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores **ELENA SOTELO LOPEZ** y **ENRICO ZANONI** y el joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda, para que, a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete la adopción de este último, a favor de los primeros mencionados, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del adoptable.

2.- Como fundamento de sus pretensiones, en lo pertinente, para el caso, los solicitantes señalaron que:

2.1 La señora **GLORIA PATRICIA MOYANO BARRANTES**, el día 25 de julio de 1.992 dio a luz a **JOSÉ DANIEL CORTÉS MOYANO**, siendo registrado mediante registro civil de nacimiento Nro. 16097207.

2.2. Como padre de **JOSÉ DANIEL CORTÉS MOYANO** se registró al señor **JOSE FRANCISCO CORTES BERNAL**, quien desde la fecha de su nacimiento nunca vio por la manutención del menor, ni ayudó ni auxilio en alimentos, siendo la señora madre **GLORIA PATRICIA MOYANO BARRANTES** quien se encargó de los gastos de su menor hijo.

2.3 Que desde el año 1997 la señora **GLORIA PATRICIA MOYANO BARRANTES** trabajó para los esposos **SOTELO - ZANONI**, siendo estos últimos los que ayudaron para la manutención de **JOSÉ DANIEL**. Proveyéndole de los gastos de educación y vestuario y asistiéndole sentimentalmente como un hijo.

2.4 Al pasar de los años **JOSÉ DANIEL** se abrigó en el hogar **SOTELO - ZANONI**, quienes se convirtieron en sus verdaderos padres ayudándolo hasta la fecha, con su educación, alimentación, vestuario, recreación y salud.

2.5. Los señores **ENRICO ZONANI** y **ELENA SOTELO LOPEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de julio de 1997, ante el Notario 20 del círculo de Bogotá. Acto jurídico debidamente registrada mediante indicativo serial 1770040.

2.6 Entre ENRICO ZONANI - ELENA SOTELO LOPEZ y JOSÉ DANIEL CORTÉS MOYANO se ha conformado una verdadera familia, en la cual se ha reconocido ante la sociedad a JOSE DANIEL como hijo de los esposos ZONANI-SOTELO. Por lo tanto, es voluntad de ellos que la ley colombiana reconozca a JOSE DANIEL como su hijo adoptivo.

2.7 Es voluntad libre de todo apremio del señor JOSÉ DANIEL CORTÉS MOYANO, que la ley colombiana lo reconozca como hijo adoptivo de los esposos ENRICO ZONANI - ELENA SOTELO LOPEZ.

1. La demanda se admitió por auto del 14 de febrero de 2023 y fue notificada el día 20 de febrero de 2023 al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

2. Las pruebas con que cuenta el despacho para emitir la decisión de fondo se contraen a la documental que fue aportada con la demanda, esto es el consentimiento para la adopción dado por el joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO**; así como copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los adoptantes y del adoptable.

II. CONSIDERACIONES

1. La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza¹.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia².

Tratándose de mayores de edad, por expresa disposición del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, este vínculo legal procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, evento en el cual aquel deberá demostrar que ha tenido el cuidado y custodia personal de este último y que ha convivido con él por espacio no inferior a dos años, con antelación al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptable, sin que para ello medien más requisitos.

2. En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO** que no se encuentra sometido a potestad parental alguna, toda vez que alcanzó la mayoría de edad el día 25 de junio de 2010 (actualmente tiene 30 años), lo que, en principio, lo legitima en su pretensión de ser adoptado por los señores **ELENA SOTELO LOPEZ y ENRICO ZANONI**.

Igualmente, en el expediente milita el consentimiento para la adopción otorgado por el joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO** quien en el mismo manifiesta su deseo de ser acogido por los señores **ELENA SOTELO LOPEZ y ENRICO ZANONI**, como su hijo adoptivo, quienes lo han acogido como “*un miembro más de su familia*”.

¹ Artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia

² Artículo 64 numerales 1º, 2º y 4º ibídem.

En cuanto al término de dos años exigido por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, se cumple a cabalidad, pues el joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO** ha convivido con los señores **ELENA SOTELO LOPEZ** y **ENRICO ZANONI** desde el año 1997, superando ostensiblemente la barrera de los dos (2) años establecidos por el legislador.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella; por tanto, se decretará la adopción del joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO** a favor de los señores **ELENA SOTELO LOPEZ** y **ENRICO ZANONI**, pues nada se opone a ello.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción del joven **JOSÉ DANIEL CORTÉS MOYANO**, nacido en esta ciudad el día 25 de junio de 1992, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.452.784, a favor de los señores **ELENA SOTELO LOPEZ** y **ENRICO ZANONI**, identificados con las cédulas de ciudadanía y extranjería Nos. 51'940.588 y 282231, respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el registro civil esta providencia, para que obre como acta de nacimiento del joven **JOSE DANIEL CORTES MOYANO**. Líbrese oficio en estos términos al Notario 33 de esta ciudad, en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del adoptable.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por secretaria expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f154563c4688fb5d063fa2c40739c0453820b63a8901eb743b050b2191c935**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **CLAUDIA MILENA GARCIA GARCIA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde el *a quo* impuso medida de protección a favor de la accionante señora **NICOL MARINA ESCOBAR**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 021
De hoy 29 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 993eeeddb20f55e3ac4331925fdd6674cb8397ee2518695315b7a2adad1e58e8

Documento generado en 28/03/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **MARISOL GONZALEZ AVELLA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde el *a quo* encontró probados los hechos denunciados en su contra y a favor del **NNA. D.S. SEGURA GONZALEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 021

De hoy **29 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad14827f56f0ff465353b0ddeaea88b9c0a088a8fae198f8bd32db3367b349**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL CARVAJAL** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme II de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* impuso medida de protección en favor de la **NNA A.S. VILLAMIL BENAVIDES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº <u>021</u> De hoy <u>29 DE MARZO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687de261c715a778500fecb16437ea84cc3c0deb4e43080795cc270366df03fb**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO IGNACIO SOLANO GONZÁLEZ quien falleció el día nueve (9) de noviembre de dos mil catorce (2014)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **ANGELICA MARÍA ZABALA VIVAS en calidad de heredera por transmisión del fallecido JAVIER IGNACIO SOLANO BECERRA (hijo del causante PEDRO IGNACIO SOLANO fallecido), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **SANDRA PATRICIA SOLANO BECERRA, quien informa es hija del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.**

SEXTO: Se reconoce al doctor **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS** en calidad de apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº21 De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6555e3b4f3425033da668e2e74bea7ea72a892c4702f878bb06920def955e7ef**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCIÓN No. 2023-00158

SOLICITANTE: ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ.

NNA: M.M.T.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción presentada por el señor **ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ**, procede el despacho a resolver lo que conforme a derecho corresponda, reunidas las exigencias legales para ello y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado previo la recapitulación de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- La menor MARIANNA MORALES TRUJILLO, quien actualmente tiene 11 años de edad, es hija de la señora LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.030.594.153 de Bogotá.

2. En la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Soacha – Cundinamarca, el 5 de agosto de 2021, se adelantó diligencia de consentimiento para adopción, otorgada por la señora LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO, quien, de manera libre y voluntaria, otorgó su consentimiento para que su compañero permanente, con quien convida desde hace siete años, señor ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ, adopte a su hija MARIANNA MORALES TRUJILLO.

3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Soacha Regional Cundinamarca, mediante Resolución No 063 del 17 de septiembre de 2021 Defensoría de Familia, Asuntos No Conciliables, Declara en Firme e Irrevocable el Consentimiento Otorgado por la Señora LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.594.153, en calidad de progenitora, para la adopción determinada de su hija MARIANNA MORALES TRUJILLO, identificada con T.I. 1.141.333.192.

4.- El señor ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.912.720 de Bogotá y la señora LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.594.153 de Bogotá, declararon la unión marital de hecho que conformaron entre ellos, desde el 16 de abril de 2014, a través de la escritura pública No 02682 del 24 de junio de 2022, otorgada en la Notaría Primera de Soacha - Cundinamarca, sin que hasta el momento haya sobrevenido descendencia.

5. El señor ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ, compañero de la señora LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO, ha decidido adoptar a la menor MARIANNA MORALES TRUJILLO, y está dispuesto a seguir ofreciendo afecto, amor paternal y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

6. El señor ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ actualmente tiene 38 años de edad y tiene una diferencia superior a los 25 años respecto de la menor adoptable, garantiza idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a la niña

Admitida la demanda por auto del 7 de marzo de 2023 fue notificada a la Defensora de Familia, pronunciándose en lo pertinente, con concepto favorable.

El material de probanza que será el pilar de ésta decisión lo constituye la documental que se aportó con la demanda, dentro de la cual se destaca; copia auténtica del registro civil de nacimiento de la adoptable; registro civil de nacimiento del solicitante; declaración de la unión marital de hecho que conformaron ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ y LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO, desde el 16 de abril de 2014, conforme a la escritura pública No 02682 del 24 de junio de 2022, otorgada en la Notaría Primera de Soacha - Cundinamarca; el consentimiento otorgado por la progenitora de la niña para ser adoptada por el solicitante, así como la resolución de ejecutoria del mismo y, el certificado judicial de antecedentes penales del solicitante.

II. CONSIDERACIONES

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza.

Pretende el Estado con esta institución poder brindar al menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para el menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuman los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil del menor con relación al (los) adoptante (s) de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decrete la adopción se establece entre adoptado y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hijo y en sentido contrario, dejando en consecuencia el adoptado de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia². En el caso concreto, el solicitante y la progenitora del niño adoptable son casados entre sí, y el primero convive con ellos desde que el menor de edad tenía dos años.

Así mismo, el nexo filial que une a la señora LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO y la niña MARIANNA MORALES TRUJILLO, se

encuentra plenamente establecido con la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor, expedido por autoridad competente, y fue aportada copia del acta de diligencia de consentimiento expedida por el ICBF, suscrito por la LUISA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO, madre biológica de la menor, para que su hija sea adoptada por el aquí solicitante que, sea de paso decirlo, no fue revocado, conforme se advierte de la constancia y resolución de ejecutoria.

Adicionalmente, se probó que el pretense adoptante reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social, para adoptar a MARIANNA MORALES TRUJILLO, pues, es mayor de 25 años y en relación con este tiene una diferencia de edad superior a 15 años, lo que le permite tenerla a su cargo, amén de que entre ellos existe una relación armónica, todo con el propósito de continuar brindándole la estabilidad, el afecto y soporte económico que hasta el momento le ha dado.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción, las constancias de idoneidad e integración emitidas para ello por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca, y el certificado judicial con el cual se demuestra la no existencia de antecedentes penales del solicitante.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella, ordenando en la misma el seguimiento de la medida de protección por parte del respectivo Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la adopción de la niña MARIANNA MORALES TRUJILLO, nacida en Bogotá el 30 de junio de 2011 y registrada en la Notaria 68 de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 51373519 y NUIP 1.141.333.192, a favor del señor **ROBINSON ANDRES URIBE SANCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.912.720 de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el registro civil esta providencia para que obre como acta de nacimiento de la niña **M.M.T** quien responderá al nombre de **MARIANNA URIBE MORALES**. Líbrese oficio en estos términos a la Notaria en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptada.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte interesada, se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Para los fines del artículo 96 del C. de la I. y la A., expídase copia de esta providencia y líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 21

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d6e8aa98c0966ab95db31f299dda7318c09c859d81d82723bf04d5e5af71d1**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales y haberse subsanado en tiempo, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta **CHISTIAN ALEJANDRO BAYONA NEMEGUEN** en contra de **ANDREA PAOLA BUSTOS GALINDO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce a la doctora **LIANNA YANETH LAITON DIAZ** como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°21
De hoy 29 de MARZO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eece2970f497b76de882fd22878a1d8341d461971eb994edd29943ecff224be**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- 1. Acredite al despacho que previo a acudir a la jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º), por parte de la demandante teniendo en cuenta que es mayor de edad.**
- 2. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado CESAR MAURICIO BORDA, tal y como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 21**

De hoy **29 de marzo de 2023**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5407a9ff9d36d1e3d4a2049930eb1615e4b92603c95313ace8974b97bbac05**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, las pruebas aportadas por la parte accionante dentro de la medida de protección **No. 2191-2022, RUG 2773-2022**, que corresponden a video grabación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 021

De hoy 29 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abed7155ccd58a51e0e19a8172a3aba07c49f3d9eca9fca5bf2f4514c196b608**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que promueve **BLANCA AURELIA TAMAYO AGUIRRE** en contra de **GERMAN VIASUS CASTILLO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMORTEGUI** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 21 - Hoy 29 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5953b42955507975dd1b9b22ea62877d430f42fc11acab41319ac7e07817d8**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por solicitud de **SANDY LORENA QUINTERO PEREZ**, madre del menor de edad **J.D.R.Q.**, en contra de **JOSE RICARDO RIVERA PEREZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **J.D.R.Q.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad **J.D.R.Q.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 21 - Hoy 29 de marzo de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56673fe63bd0e922191a30efabcd670e50e35e26a7b740e99b6143d79f5da**

Documento generado en 28/03/2023 11:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **AMANDA MORENO ORIGUA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde el *a quo* impuso medida de protección a su favor y en contra de la señora **LINA MARIA MORENO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 021
De hoy 29 DE MARZO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8fb9e8963697187b7841738c49e827631933b4e3c90bf40a56c577771faed**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por secretaria requiérase a la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, para que se sirvan remitir a través de medios electrónicos, los videos y audios de las audiencias desarrolladas dentro de la medida de protección **No. 045-2023, RUG 071-2023.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 021
De hoy 29 DE MARZO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca411b298f4899ffa6f94209bf600f0c6f86fee1eb71f95bc4ff80ec8c950a4**

Documento generado en 28/03/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>